

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

A.I. 174

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                     |  |
|---------------------|--|
| RADICACIÓN          | 17001 33 39 005 2018 00179 00          |
| MEDIO DE CONTROL    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE          | ANDREA CATALINA CASTAÑEDA RAMÍREZ      |
| DEMANDADO           | MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS             |
| LLAMADO EN GARANTÍA | ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ       |
| ESTADO ELECTRÓNICO  | No. 022 de 9 de febrero de 2023.       |

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS** frente a la señora **ANA CRISTINA JARAMILLA GUTIÉRREZ**.

I. ANTECEDENTES

La señora **ANDREA CATALINA CASTAÑEDA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio expedido por Secretario de Gobierno Municipal en Asuntos Administrativo de Supía, Caldas, por medio del cual se negó el pago de todas las acreencias laborales, indemnizaciones a que tiene derecho por haber laborado desde el 3 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 en la Administración Municipal,

Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de relación con carácter laboral de derecho público entre la señora Castañeda Ramírez y la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas, en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2014 y 31 de julio de 2017, con el correspondiente reconocimiento y pago de emolumentos laborales, entre otros. (Documento electrónico: 07Correccion.pdf)

• **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS frente a la señora ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ**

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial del Municipio de Supía, Caldas llamó en garantía a la señora **ANDREA CATALINA CASTAÑEDA RAMÍREZ**, manifestando que durante los años 2014 y 2015 suscribió contratos de prestación de servicio en calidad de contratante.

En consecuencia, el apoderado judicial del Municipio de Supía, Caldas., solicitó que frente a cualquier condena que pueda llegar a sufrir el demandado, deberá resolverse el reembolso de valores por parte de la señora Jaramillo Gutiérrez. (Documento digitalizado: 13Contestacion.pdf Pág. 8); (Documento electrónico21Correccion LldoGtia.pdf)

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.* (Subraya el Despacho).

Pues bien: teniendo en cuenta que en el presente caso se solicita el llamamiento en garantía frente a un ex servidor público del municipio de Supía, Caldas, debe acudir al contenido de la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022, que en su artículo 19 consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

(Modificado por el Art. 44 de la Ley 2195 de 2022).” (Resalta el Juzgado)

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

“ ...

*De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias<sup>15</sup>.*

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria<sup>16</sup>; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*

...” (Resalta el Juzgado).

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

## CASO CONCRETO

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754). Actor: UNIÓN TEMPORAL CHC – EDITORIAL SANTILLANA S.A.S. Y OTRO. Demandado: COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y OTRO

En el presente caso se asegura que para la fecha de los hechos que dieron origen al presente medio de control, entre el 2014 y 2017, la señora Ana Cristina Jaramillo Gutiérrez en calidad de Alcaldesa del Municipio de Supía, Caldas y Andrea Catalina Castañeda suscribieron contratos de prestación de servicios.

Por su parte, en observancia de los requisitos formales establecidos para el efecto y en revisión del escrito de llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Supía, Caldas, advierte el Despacho que la figura resulta de procedente aplicación, atendiendo los planteamientos efectuados por la entidad convocante, en contra de ex servidora pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

### III. RESUELVE:

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS**, frente a la señora **ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, en calidad de Ex Alcaldesa de la entidad.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la señora **ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, mediante mensaje dirigido a través de canal digital, anexándole copia del presente auto, para que intervenga dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación este proveído, el cual, se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje de datos. De no conocerse el canal digital de notificación de la ex servidora pública, se realizará la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de C.G.P.

3. **ORDENAR** a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS** que proceda **REMITIR** al correo electrónico o canal digital de **ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, con remisión de la demanda; anexos; contestación a la demanda así como escrito de llamamiento en garantía con sus respectivos anexos o en su defecto, remitirá comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la que se informe la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la presente decisión con las prevenciones dispuestas en el artículo 291 del C.G.P. De las gestiones adelantadas, se allegará la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS**, en su calidad de llamante en garantía, cumpla con la exigencia contenida en el numeral 3º, la Secretaría del Despacho dará cumplimiento a la orden impuesta en el numeral 2º de esta decisión.

4. En el mismo sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2213/22, se le indica a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte, al buzón electrónico de señora agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos ([cgomezd@procuraduria.gov.co](mailto:cgomezd@procuraduria.gov.co)), copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric, slightly irregular circles, with a small dot in the center. The signature is written in a cursive style.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**